Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, en la causa iniciada por denuncia de F M presidente de la F p l P y e C C , contra el periodista Pedro B .

En ella refirió haber tomado conocimiento, a través de diversos medios periodísticos, del informe titulado “La cultura del Acoso: punto y aparte”, presentado ante el Senado de la Nación por el colectivo Periodistas Argentinas, el cual contendría una serie de testimonios de mujeres del entorno laboral y académico de B que afirmarían haber sido víctimas de violencia de tipo sexual por parte del denunciado.

La justicia federal declinó su competencia en el entendimiento de que los hechos denunciados no afectarían intereses de carácter nacional por los que deba intervenir el fuero de excepción (cf. resolución del 11 de julio de 2024).

La justicia nacional ordinaria rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que no se encontraría precedida de la investigación suficiente para conocer el encuadre legal de los hechos y el lugar de su comisión. Sin perjuicio de ello, sostuvo que en el caso podría haberse afectado el buen funcionamiento de la administración pública nacional, en referencia a lo expuesto por M al ratificar su denuncia en esa jurisdicción, acerca del posible encubrimiento de las conductas abusivas atribuidas al periodista por parte de la ex vicepresidenta de la Nación y de dos ex ministros del Poder Ejecutivo nacional, entre otros funcionarios (cf. resolución del 29 de julio de 2024).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (cf. resolución del 5 de agosto de 2024).

Ante todo, debo señalar que el trámite dado al incidente ha sido erróneo, en tanto la convocatoria de M a ratificar su denuncia ante el juzgado nacional habría importado asumir la competencia atribuida, de modo que su rechazo posterior constituyó el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 324:891), que recién habría quedado correctamente trabado en caso de insistencia de aquel tribunal (Fallos: 236:126 y 528; 237:142 y 311:1388), al que correspondía, de no compartir el criterio del juez federal, elevar el incidente a la Corte (Fallos: 300:640; 324:2086 y 327:2387).

Sin embargo, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, decidiera dejar de lado ese reparo formal, doy mi opinión sobre el fondo del asunto (Fallos: 311:1965; 323:1731 y 325:2309, entre muchos otros).

En ese sentido, considero que la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues las resoluciones judiciales –únicos antecedentes disponibles para expedirme sobre la cuestión– impiden conocer concretamente a qué hechos de carácter sexual se refiere el denunciante y en qué figura penal encontrarían adecuación, más allá del propósito que habría tenido el informe del colectivo de periodistas de visibilizar el problema y erradicar conductas abusivas.

Sobre la base de tales condiciones, y en tanto de momento no es posible apreciar ninguna circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310: 146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795;



317:931 y 322:2996, entre otros), opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 continuar la investigación para dar precisión a los hechos denunciados y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808), ya que sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171, entre otros).

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.03.2025 11:09:29